Trelew, 7 de agosto de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El 24/05/2024 la Jueza de primera instancia ordenó la restitución de la niña I. R. M. T. a la ciudad de Comodoro Rivadavia. Dispuso también que su progenitor H. A. M. deberá retomar de manera inmediata las gestiones destinadas al control y atención de salud de la niña.

II. Contra dicha resolución, mediante ID 1509034 (28/05/2024), M. S. T. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Al expresar agravios, en primer lugar, hizo referencia a las medidas preventivas urgentes en los procesos de violencia familiar y citó doctrina.

Seguidamente, sostuvo que la Magistrada no tuvo en cuenta su derecho de defensa ni el de su hija. Trascribió lo expuesto en el escrito de contestación de traslado y relató diferentes hechos de violencia que I. R. habría sufrido por parte de la pareja de su padre. Expresó que mediante acta de mediación dejó constancia de que su hija no quería regresar al domicilio paterno porque la niña recibiría malos tratos.

Narró que su hija se encontraba con ella desde el dos de enero del corriente año, que no pudo compartir las fiestas con la niña, que por más de dos meses no tuvo contacto con su padre, quien habría viajado a Buenos Aires. Añadió que ella, por motivos personales, se trasladó a la ciudad de Rawson, lugar donde cuenta con una red de apoyo.

Por otra parte, destacó que I. R. asiste a la Escuela N° 20 en Rawson, establecimiento al que también asiste su hermano B. y al cual se encuentra integrada. Además, hizo referencia a la necesidad de adoptar una mirada integral e indicó que la Magistrada no tomó contacto con ninguna de las partes, en especial con I. R..

Expuso sobre el paradigma de protección integral y sobre el derecho de NNA a ser oído (artículo 12 CDN, artículo 24 de la ley 26.061 y artículo 707 del CCCN). Citó doctrina y trascribió el informe elaborado por el SPD de Rawson.

Por ID 1516136 (03/06/2024), H. A. M. contestó el traslado conferido el 29/05/2024.

III. El 04/06/2024 la Magistrada escuchó personalmente a la niña I. R. M. T. y en el mismo día celebró audiencia con M. S. T. y H. A. M., por videollamada.

IV. El 06/06/2024, mediante ID 1521081, la Asesoría de Familia acompañó su dictamen. Allí, dijo que reiteraba el análisis y manifestaciones expuestas en vistas anteriores y puntualizó que se pudo confirmar el deseo y arraigo de R. en Comodoro Rivadavia junto a su padre. Asimismo, advirtió la falta de análisis crítico de la progenitora con relativización del sentir de su hija y las consecuencias de su accionar en ella.

Sostuvo que, conforme lo evaluado por el ETI, el ámbito paterno ha sido el entorno familiar que ha brindado mayor estabilidad, organización cotidiana y capacidad en focalizarse en los cuidados de R., en contraposición del ámbito materno, en el cual las decisiones adultas no responden a las necesidades infantiles.

Expresó que de las audiencias celebradas surge la importancia de efectivizar adecuadamente la atención de la salud de R. y advirtió que quienes dieron cabal cumplimiento fueron M. y su actual

pareja, tanto en la vacunación como en los controles que debe realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Por otra parte, señaló que lo deseable es garantizar el contacto materno filial, que debe viabilizarse a través de acuerdos entre los progenitores. Requirió un seguimiento institucional del organismo de protección en Comodoro Rivadavia con el debido control de legalidad de la Asesoría de Familia de esa circunscripción, en coordinación oportuna con los organismos competentes en Rawson, debiendo ser acreditado en el expediente que corresponda.

Por último, estimó conducente que se ordene a M. y a T. realizar un taller de crianza a través de los organismos pertinentes.

V. Mediante la resolución del 06/06/2024, la Jueza de primera instancia, luego de analizar el alcance del recurso de reposición intentado, transcribió las conclusiones del ETI y sostuvo que en el encuentro con R., que tuvo lugar en presencia de la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, M. J. L., pudo observar con claridad las cuestiones apuntadas en el informe del ETI.

Asimismo, detalló que R. manifestó con absoluta claridad su deseo de regresar a ver a su papá y a su familia paterna, que durante la conversación mantenida no surgió maltrato paterno ni de su tía, ni de sus hermanas y primas. Además, remarcó que durante la escucha a R. y a su progenitor, se anotició sobre la obstrucción de la comunicación de la niña con M. y el resto de su familia.

Afirmó que, el informe del ETI y los dictámenes de la Asesoría de Familia concuerdan con la providencia recurrida, en cuanto dispuso la restitución de I. R. M. T. a la casa paterna, ubicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Destacó que es allí donde la niña tiene asentado su centro de vida y que la decisión impugnada respeta el interés superior de la niña pues revela el objetivo de hacer valer su derecho a mantener relaciones interpersonales con ambos progenitores, a no mudar su centro de vida injustificada e intempestivamente y a cuidar su salud.

Por ello, rechazó la revocatoria intentada por T. y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

VI. Pasando a resolver, respecto de la procedencia de la restitución de I. R. M. T. al centro de vida en la ciudad de Comodoro Rivadavia que la Magistrada de primera instancia dispuso el 24/05/2024, de las constancias de la causa surge que:

1) El 03/03/2024 T. se hizo presente en la Comisaría de la Mujer de Rawson, donde informó que su hija I. R. se encontraba con ella momentáneamente en la ciudad de Rawson y que el padre, quien reside en la ciudad de Comodoro Rivadavia, le habría comunicado que iría a buscarla y que su hija no quería volver con él.

A raíz de ello y a la intervención del SPD de Rawson, que entrevistó a T. y a su hija, es que la Jueza de primera instancia, telefónicamente, autorizó cautelarmente la residencia de la niña I. R. con su progenitora en Rawson. Ello, sostuvo, hasta tanto se obtenga más información en el Expediente, el que se dará curso en el Juzgado de Familia de Rawson. Asimismo, dispuso la medida de no innovar por el plazo de 30 días.

2) Mediante los ID1406320 (07/03/2024) e ID 1412092 (12/03/2024), H. A. M. se presentó y solicitó el rechazó de las medidas cautelares decretadas. Además, informó sobre el estado de salud de su hija I. R. y acompañó documental.

3) Por el ID 1414956 (13/03/2024) el SPD de Rawson informó que T. se encontraba en la ciudad de Rawson hace menos de un mes, que estaba tramitando la inscripción de su hija en la escuela y que la situación de salud de la niña se encuentra debidamente atendida por profesionales.

4) Mediante el ID 1430872 (25/03/2024), M. denunció el incumplimiento de un acuerdo homologado respecto del régimen de comunicación y cuidado personal de I. R., el traslado unilateral de la progenitora sin su consentimiento a la ciudad de Rawson y, en consecuencia, solicitó de manera urgente su restitución.

5) El 10/04/2024 (ID 1446670) T. se presentó.

6) Por ID 1493215 (16/05/2024) el ETI acompañó informe de intervención, del que surge que las profesionales entrevistaron a T., a M. y a la niña I. R., a esta última en dos oportunidades. De las consideraciones y conclusiones arribadas por las profesionales del organismo se desprende que: *"…La Sra. M. S. A. T. y el Sr. H. A. M. han establecido un vínculo de pareja en el año 2000 en Comodoro Rivadavia, conformando un proyecto familiar, y convivencia, alternadas con varios periodos de ruptura de la relación. Son los padres de A., S. y R.. La relación conyugal y coparental entre ellos ha sido altamente conflictiva, atravesando distintas crisis relacionales, que condujeron a que las hijas alternaran entre el hogar materno y paterno. La tercer hija, R., nace en una etapa de reconciliación de la pareja, que no condujo a mayor armonía sino a incrementar las diferencias y el desencuentro. Cada uno/a adjudica motivos de las pasadas crisis…"* (sic).

Asimismo, se advierte que *"…En el contexto materno se producen situaciones que generaron sentimientos de inseguridad y temor en R., derivados de prácticas religiosas de la figura materna. R. comienza a vivir con su padre, interrumpiéndose judicialmente el contacto materno –filial. Atravesaron varios procesos judiciales en el Juzgado de Familia de Comodoro Rivadavia, con intervenciones del ETI de dicha ciudad. Tras un tiempo prolongado de interrupción del vínculo materno –filial, finalmente arriban a acuerdos a fines de que R. viva una semana en el hogar materno y otra en el hogar paterno, sosteniéndose ello en términos generales durante el 2023. Esa organización se encontraba relacionada a las jornadas laborales del Sr. M., quien cumple funciones una semana completa en la empresa, y si bien contaba con la colaboración de su esposa para cuidar a R., habían arribado a un acuerdo de tiempo equitativo entre ambos hogares. Es así como en febrero del 2024, dentro del tiempo en que R. permanecía con ella, la Sra. M. T. se traslada a Rawson, viviendo en esta ciudad, conforma pareja conviviente con el Sr. M. N.. Tras dicha decisión materna R. no retorna a vivir a Comodoro Rivadavia…"* (sic).

También, se observa que I. R. *"…En ambas entrevistas denotó decaimiento anímico, apatía, no obstante mediante una participación activa de la entrevistadora, la niña logró expresarse verbalmente de forma prolongada pero sin arribar a su propia palabra. Se encontraba plenamente sobreimplicada en la conflictiva coparental, reproduciendo un discurso adulto caracterizado por resaltar las mismas situaciones significativas que su madre. Evidencia que se ha adaptado a*

repetir la visión materna como forma de resolver el conflicto de lealtades entre ambos padres. Sostiene representaciones idealizadas de la figura materna como consecuencia de carencias emocionales, con conductas de búsqueda de aprobación y confirmación personal por parte de su madre. Al momento de la evaluación transmitió cierta desilusión en cuanto a que la vinculación materno –filial no conllevaba mayor momentos compartidos de calidad afectiva como ella había esperado. No se encontraba realizando ninguna actividad extraescolar. En cuanto al grupo familiar paterno, destacó un vínculo de afecto y cercano con su padre, describiendo las rutinas compartidas con el mismo mientras vivió con él, transmitiendo una buena relación fraterna con S.. De manera similar a su madre, la figura de su tía M. T., resultaba la depositaria de las conflictivas y tensiones adultas, lo cual conducía a la niña a posicionarse en una actitud de rechazo hacia esa familiar, mientras que por momentos, lograba olvidarse del mandato familiar, describiendo acciones de cuidado de su tía M.…" (sic).

Por último en el informe las profesionales concluyen que *"…resulta primordial para el desarrollo de R. contar con los cuidados de ambos padres e integrarse a las dinámicas familiares tanto del ámbito paterno como del materno, y no tener que elegir. De no poder arribar a un acuerdo en ese sentido, se informa que el ámbito paterno ha sido el entorno familiar que ha brindado mayor estabilidad, organización cotidiana y capacidad en focalizarse en los cuidados de R., en contraposición del ámbito materno en el cual las decisiones adultas no responden a las necesidades infantiles…"*

7) El 21/05/2024 (ID 1499832) la Asesoría de Familia dictaminó que a fin de resguardar la integridad psicofísica de su asistida correspondía que se mantenga su centro de vida en Comodoro Rivadavia y que se convoque a audiencia a los progenitores a fin de lograr un acuerdo del régimen de comunicación materno/filial, que garantice su estabilidad y asegure su cumplimiento teniendo en cuenta los tiempos educativos y su dinámica (conf. artículo 652 CCCN).

8) El 24/05/2024 la Jueza de primera instancia subrogante dictó la resolución recurrida.

9) El 06/06/2024 la Magistrada tuvo contacto directo con la niña I. R. M. T., quien fue escuchada por la Jueza en presencia de la Asesoría de Familia. El mismo día se celebró audiencia con la progenitora y el progenitor.

10) Mediante ID 1521081 (06/06/2024) la Asesoría de Familia de Rawson contestó la vista.

11) El 06/06/2024 la Jueza de primera instancia, teniendo en cuenta el informe presentado por el ETI, lo dictaminado por la Asesoría de Familia y el contacto directo que tuvo con I. R., rechazó la revocatoria intentada por T. y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

Así, de las constancias de la causa antes trascriptas surge que I. R. vivió toda su vida en la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar donde reside su familia extensa, hermanos y hermanas, asiste a la escuela y tiene a sus amigos. También que tiene un buen vínculo afectivo con su padre, con sus hermanas y con sus familia paterna.

Además, que T. adoptó unilateralmente la decisión de trasladarse y radicarse en la ciudad de Rawson junto a su hija, sin el debido consentimiento del progenitor y sin una causal que justifiquen

dicho traslado, cortando todo tipo de comunicación de la niña con su progenitor y con su familia paterna.

En particular se observa que las profesionales del ETI concluyeron que I. R. "…*Se encontraba plenamente sobreimplicada en la conflictiva coparental, reproduciendo un discurso adulto caracterizado por resaltar las mismas situaciones significativas que su madre…"* y que *"…Al momento de la evaluación transmitió cierta desilusión en cuanto a que la vinculación materno-filial no conllevaba mayor momentos compartidos de calidad afectiva como ella había esperado…"*

En relación al vínculo paterno/filial el organismo destacó que la niña tiene "*…un vínculo de afecto y cercano con su padre, describiendo las rutinas compartidas con el mismo mientras vivió con él, transmitiendo una buena relación fraterna con S.…*"

Por último las profesionales del ETI concluyen que *"…resulta primordial para el desarrollo de R. contar con los cuidados de ambos padres e integrarse a las dinámicas familiares tanto del ámbito paterno como del materno, y no tener que elegir. De no poder arribar a un acuerdo en ese sentido, se informa que el ámbito paterno ha sido el entorno familiar que ha brindado mayor estabilidad, organización cotidiana y capacidad en focalizarse en los cuidados de R., en contraposición del ámbito materno en el cual las decisiones adultas no responden a las necesidades infantiles…"*

Cabe destacar que se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este concepto se interpretará de manera armónica con la definición de residencia habitual contenida en los tratados internacionales ratificados por nuestro país. En esta inteligencia, el centro de vida supone su estabilidad y permanencia en un lugar por hallarse allí su centro de gravitación, y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos (conf. artículo 3 del decreto 415/2006 reglamentario de la ley 26.061).

Cuando el cambio del centro de vida del niño, niña o adolescente cuenta con la oposición expresa del otro progenitor, el que pretende el traslado debe acudir a la vía contenciosa del artículo 642 del CCCN para hallar una solución al conflicto que se plantea. Así, el traslado de un NNA de su centro de vida no puede darse en condiciones irregulares o por vías de hecho, esto es, sin contar con el consentimiento, expreso o tácito, del otro progenitor o con la autorización judicial supletoria (conf. esta Sala en SIF N° 55/2019, SIF N° 227/2017 y SIF N° 03/2019 entre otras, STJCh, SD N° 10/SRE/12. SCBA LP Rc 121725 I 05/07/2017, entre otros, con cita a Andrés GIL DOMÍNGUEZ, - FAMA, M. V. HERRERA, Marisa, "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007, página 97).

En este punto, advertimos que los argumentos expuestos por la recurrente al expresar agravios no logran, de ningún modo, desvirtuar los fundamentos expuestos por la Magistrada para disponer la medida cuestionada, dado que la Jueza basó su decisión, no sólo en los informes presentados por los organismos interdisciplinarios que intervinieron en la causa (ETI y SPD) sino que, además, tuvo especialmente en cuenta el interés de la niña, quien al expresar su opinión manifestó querer retornar con su padre a la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Por todo lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Asesoría de Familia, consideramos que la medida de restitución de la niña, I. R., a la ciudad de Comodoro Rivadavia junto a su progenitor, responde a su mejor interés y resulta acorde a las circunstancias del caso e intenta resguardar la integridad psicofísica de la niña.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución del 24/05/2024.

VII. Atento a como se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida. A tal fin, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, se regulan los honorarios profesionales de I. M. T. F., letrada de M. S. T., en la suma de equivalente a 1,5 JUS y los de S. V. J., abogada apoderada de H. A. M., en la suma equivalente a 3 JUS, incluido el plus procuratorio (conf. art. 5, 6, 7, 13, 32, 46 de la ley XIII N° 4), en ambos caso con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución del 24/05/2024 en todo lo que fue materia de agravios.

IMPONER las costas a la apelante.

REGULAR honorarios profesionales de I. M. T. F., letrada de M. S. T., en la suma de equivalente a 1,5 JUS y los de S. V. J., abogada apoderada de H. A. M., en la suma equivalente a 3 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos caso con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 56 /2024 - SIF. CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA